



Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver de oficio la extinción de la pena impuesta a JULIO EDUARDO ARBOLEDA LOZANO, identificado con la C.C. 1.096.204.265, previo los siguientes.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ARBOLEDA LOZANO fue condenado el 30 de junio de 2017 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Barrancabermeja a la pena principal de dieciocho (18) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de cinco (05) años, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, por hechos ocurridos el 21 de junio de 2015, concediéndole la suspensión de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de dos (02) años.
2. Dispone el artículo 67 de la ley 599 de 2000 que transcurrido el período de prueba de la suspensión condicional de la pena o de la libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones adquiridas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.
3. En el presente caso, JULIO EDUARDO ARBOLEDA LOZANO suscribe diligencia de compromiso el 13 de septiembre de 2017 en procura de la materialización el subrogado concedido, con un periodo de prueba de dos (02) años, por lo que se tiene que a la fecha éste ha fenecido, sin que se tenga noticia que haya incumplido las obligaciones adquiridas. Conforme se desprende de la foliatura y de las páginas web de la Rama Judicial link consulta de procesos e INPEC – SISPEPEC.



4. En punto de la pena accesoria, debe mencionarse que hasta el año 2019, se venía dando aplicación la providencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal, de fecha 26 de abril de 2006 (Rad. 24687), siendo Magistrado Ponente el Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, en el sentido que el "cumplimiento de la pena accesoria inicia al terminar la privativa de la libertad".

Sin embargo, atendiendo que en decisión del 1 de octubre de 2019 la Sala de Casación Penal en sede de Tutelas, STP13449-2019, considerara como vía de hecho el que el Tribunal Superior de Bogotá con apoyo en la misma se apartara del tenor literal del artículo 53 del Código Penal; este Despacho ha adoptado esa posición según la cual la pena accesoria se cumple paralelamente con la pena principal. La norma antes mencionada así lo establece al indicar que:

"CUMPLIMIENTO DE LAS PENAS ACCESORIAS. Las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta. A su cumplimiento, el Juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente..."

5. En cualquier caso, la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas se impuso mediante auto que cobró ejecutoria el 30 de junio de 2017, por un periodo de cinco (05) años, término que a la fecha también se ha cumplido. En consecuencia, se declarará la extinción de la pena privativa de la libertad, y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JULIO EDUARDO ARBOLEDA LOZANO y, por ende, su liberación se tendrá como definitiva.

6. Se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, no sin antes enviar las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

Así mismo, se ordenará el archivo de las presentes diligencias remitiéndose la foliatura al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR EXTINGUIDA la pena de prisión y la accesoria de accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas a JULIO EDUARDO ARBOLEDA LOZANO en razón de este proceso. En consecuencia, su LIBERACIÓN se tendrá como DEFINITIVA conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, enviando las respectivas comunicaciones sobre lo aquí resuelto a las mismas autoridades a las que se les informó de la sentencia.

TERCERO: ARCHÍVESE de manera definitiva las presentes diligencias -una vez la presente decisión quede ejecutoriada-, para lo cual deberán remitirse al Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Barrancabermeja.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez